



PROMULGA ORDENANZA N°4 QUE ESTABLECE LA MODIFICACION A ORDENANZA SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA COMUNA DE SAN NICOLAS.

DECRETO N° 5484

SAN NICOLÁS, 30 de octubre 2025

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en la ley N°21.020 sobre "Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía".
- b) La ley N°20.380 sobre "Protección de animales"
- c) El decreto supremo N°1 de 2014 del ministerio de salud, reglamento de prevención y control de la rabia en el hombre y los animales.
- d) El decreto supremo N°1.007 de 2018 del ministerio del interior y seguridad pública, que establece el reglamento de la ley N°21.020.
- e) La norma técnica N°228 aprobada por Decreto Exento N°65 de 2022 del ministerio de salud, que establece los requisitos sanitarios para centros de mantención de mascotas.
- f) La ley de caza N°19.473.
- g) Las facultades que me confiere la Ley N°18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones"
- h) El certificado N°383 de fecha 15 octubre año 2025, el cual fue aprobado por unanimidad por el alcalde y presidente del concejo y los señores concejales la nueva ORDENANZA SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA COMUNA DE SAN NICOLAS.

CONSIDERANDO:

- 1. La necesidad de adecuar y actualizar la normativa comunal a la legislación nacional vigente, promoviendo el buen trato hacia los animales, su bienestar y una convivencia armónica con la comunidad, reconociéndolos como seres sintientes.
- 2. La Municipalidad de San Nicolás valora y promueve la vida de los animales y de todos los seres vivos que habitan en el territorio de la comuna, pues aprecia en ellos su importancia esencial para el desarrollo social y cultural de sus habitantes.

DECRETO

APRUEBESE en el siguiente texto refundido y sistematizado de la "ORDENANZA SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA COMUNA DE SAN NICOLAS"



DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO | Municipalidad de San Nicolás
PROMULGA ORDENANZA N°4 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2025, QUE ESTABLECE LA
MODIFICACION A ORDENANZA SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y
ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA COMUNA DE SAN NICOLAS.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 21.020 sobre "Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía" ¹; la Ley N° 20.380 sobre "Protección de animales" ³; el Decreto Supremo N° 1 de 2014 del Ministerio de Salud, Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y los Animales ⁹; el Decreto Supremo N° 1.007 de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece el Reglamento de la Ley N° 21.020 ¹

^{h3}; la Norma Técnica N° 228, aprobada por Decreto Exento N° 65 de 2022 del Ministerio de Salud, que establece los requisitos sanitarios para centros de mantención de mascotas ¹⁷; la Ley de Caza N° 19.473 ¹⁹; y las facultades que confiere la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades".

CONSIDERANDO:

La necesidad de adecuar y actualizar la normativa comunal a la legislación nacional vigente, promoviendo el buen trato hacia los animales, su bienestar y una convivencia armónica con la comunidad, reconociéndolos como seres sintientes.

DECRETO:

Apruébese el siguiente texto refundido y sistematizado de la "ORDENANZA SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA COMUNA DE SAN NICOLÁS".

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°: Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar y fijar las condiciones de tenencia responsable, sanitarias, de salud y de bienestar que deben cumplirse respecto de las mascotas o animales de compañía en el territorio de la comuna de San Nicolás, en concordancia con la Ley N° 21.020.

ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación.

Las normas de esta ordenanza son de aplicación general y obligatoria para todos los habitantes de la comuna de San Nicolás, tanto en sus sectores urbanos como rurales, así como para las personas que se encuentren transitoriamente en ella con sus mascotas.

ARTÍCULO 3°: Complementariedad Normativa.

La presente ordenanza, en la esfera de sus atribuciones, es complementaria de las normas vigentes, legales y reglamentarias, y de las instrucciones, resoluciones, y jurisprudencia administrativa, que emanen de autoridad competente, con sujeción a lo regulado en la Ley N° 21.020 sobre Tenencia de Mascotas y Animales de Compañía y su Reglamento, derogando de

forma expresa la Ordenanza Municipal relativa al Decreto Alcaldicio N° 3.469 de fecha 12 de diciembre de 2014 sobre Tenencia Responsable de Animales, que existía en nuestra comuna.

ARTÍCULO 4°: Rol Municipal.

La Municipalidad de San Nicolás, a través de su Unidad de Medio Ambiente, promoverá y coordinará acciones tendientes a la protección de los animales de compañía. Dicha unidad promoverá la asistencia técnica y el apoyo a los vecinos en esta materia, velando por el cumplimiento del bienestar animal, en la medida que su disponibilidad presupuestaria lo permita y en conformidad con los programas concursables de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE).

Conceptos y definiciones

ARTÍCULO 5°: Para la aplicación de la presente ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:



ARTÍCULO 4º: Rol Municipal.

La Municipalidad de San Nicolás, a través de su Unidad de Medio Ambiente, promoverá y coordinará acciones tendientes a la protección de los animales de compañía. Dicha unidad promoverá la asistencia técnica y el apoyo a los vecinos en esta materia, velando por el cumplimiento del bienestar animal, en la medida que su disponibilidad presupuestaria lo permita y en conformidad con los programas concursables de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE).

Conceptos y definiciones

ARTÍCULO 5º: Para la aplicación de la presente ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Acta de Inspección - Tenencia de Animales:** Documento técnico de la Unidad de Medio Ambiente que utiliza el Inspector Municipal para registrar la observación de las condiciones de tenencia de uno o más animales en su labor de fiscalización de la ley 21.020 y la presente ordenanza. El Programa de Tenencia Responsable de Animales de Compañía, de la SUBDERE, dispone de un formato descargable para su uso por los municipios y servicios públicos competentes.

2. **Animal abandonado:** toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

3. **Animal perdido:** animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.

4. **Animal potencialmente peligroso:** toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6º, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.

5. **Caza:** Acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte. La caza puede ser mayor o menor. Se entiende por caza mayor la de animales que en su estado adulto alcanzan normalmente un peso de cuarenta o más kilogramos, aunque al momento de su caza su peso sea inferior a éste. Se entiende por caza

menor la de animales que en su estado adulto alcanzan habitualmente un peso inferior a dicha cifra.

6. **Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía:** son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales



como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate. Todo centro de mantención temporal debe regirse por las normas generales de tenencia responsable establecidas en la ley 21.020 y sus normas complementarias, y se encuentra especialmente sujeto al cumplimiento de los artículos 23 y 24 de la referida Ley.

7. **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

8. **Criadero:** corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción y deberá cumplir con todas las exigencias de la norma sobre centros de mantención temporal de mascotas y animales de compañía.

9. **Contrato de Adopción o Reubicación:** Acuerdo formal entre la persona, natural o jurídica, que entrega a un animal de compañía en adopción o reubicación, y la persona que lo recibe, asumiendo su cuidado responsable de conformidad con la ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y su reglamento. En virtud del contrato las partes contratantes establecen derechos y obligaciones recíprocas orientadas a garantizar el éxito de la adopción o reubicación en condiciones de bienestar animal. La SUBDERE pone a disposición de los interesados un contrato tipo descargable sobre adopción o reubicación de animales de compañía.

10. **Colonias de Gatos:** Grupo de animales de la especie felina sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio que puede tener una extensión variable. Dentro de un plan de manejo poblacional, a una colonia se le puede asociar a una dirección o ubicación, y efectuar el control mediante el método TNR (Capturar, Esterilizar, Soltar) y sus variaciones, y hacer seguimiento en el tiempo por parte de la autoridad local.

11. **Comprobante de Existencia:** Documento emitido por un médico veterinario o por un técnico veterinario, en el que consta fehacientemente la existencia y características físicas del

animal; la probable pertenencia a una raza; la circunstancia de tener o no un implante de microchip y, en su caso, su número y código de barras, o bien, los datos de individualización de su dispositivo de identificación; y, de existir a su respecto una declaración de animal potencialmente peligroso de la especie canina por la autoridad competente, además la vinculación del animal a un tenedor responsable cuyos datos constan en dicho comprobante. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública entregará un formato único y oficial para el uso de los médicos veterinarios y técnicos veterinarios como comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía.



12. **Cuidados sanitarios de la mascota:** Son determinados cuidados que se entregan a la mascota con el objetivo de proteger la salud humana y animal, evitando la aparición de patógenos (parásitos, virus, bacterias, hongos, etc.) que causan enfermedades transmisibles al ser humano, y/o a otros animales, que consisten en la desparasitación periódica (interna y externa) de la mascota, la adecuada recolección y disposición de las heces, y la limpieza del entorno. Asimismo, es parte fundamental del cuidado sanitario de las mascotas el cumplimiento del calendario de vacunaciones según la especie, procedimiento que sólo puede ser realizado por profesional médico veterinario o técnico veterinario supervisado por médico veterinario. Tales vacunas son, a lo menos, la vacunación antirrábica en perros y gatos; la óctuple o séxtuple en perros y KC; triple felina y leucemia felina en gatos.

13. **Especie Canina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie canina, el perro doméstico o can (*Canis lupus familiaris*).

14. **Especie Felina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie felina, el gato (*Felis catus*).

15. **Establecimientos o Lugares de Venta de Mascotas o Animales de Compañía:** Lugares destinados a la venta, comercialización o celebración de cualquier otro tipo de actos jurídicos, respecto de las mascotas o animales de compañía que están debidamente inscritos en el registro nacional de mascotas y registros de patentes municipales.

16. **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

17. **Esterilización:** Procedimiento médico destinado a controlar la reproducción de mascotas o animales de compañía, a través de la extirpación quirúrgica o química la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos.

18. **Esterilización temprana:** Procedimiento de esterilización, realizado a las especies antes de su madurez sexual; en el caso de los caninos o felinos, la que se puede contemplar entre los 3 y 6 meses de edad, dependiendo de la raza y tamaño de la mascota y el criterio del Médico Veterinario.

19. **Esterilización Masiva:** Bajo un concepto social de acceso a servicios veterinarios de calidad y en el contexto de políticas públicas de prevención, hace referencia a la esterilización quirúrgica utilizada como estrategia de control reproductivo de poblaciones, principalmente perros y gatos, con y sin dueño, machos y hembras, de raza o mestizos. Ello, para evitar o mitigar la sobrecarga del ecosistema, evitando el nacimiento de nuevas camadas. El artículo 35 del reglamento, decreto 1.007/2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, establece las circunstancias que facultan a la autoridad competente para desarrollar programas de esterilización masiva y obligatoria.



20. **Estrategia Comunal de Control Reproductivo con Metas:** Corresponde a la definición de los objetivos, de corto, mediano y largo plazo, en materia de control reproductivo de perros y gatos en la comuna, y al diseño de la estrategia a seguir para el logro respectivo, identificando acciones, herramientas y financiamiento necesarios para ello, en base al diagnóstico y análisis de la información disponible efectuados previamente.
21. **Fauna silvestre, bravía o salvaje:** Todo ejemplar de cualquier especie animal, que viva en estado natural, libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su fase de desarrollo, exceptuados los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven, estos últimos, la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre.
22. **Guía de Protocolos Médicos de la SUBDERE:** Documento técnico del Programa de Tenencia Responsable de Animales de Compañía, de la SUBDERE, que establece los protocolos y buenas prácticas veterinarias, de cumplimiento obligatorio, en las intervenciones veterinarias financiadas por dicho organismo, descargable de la plataforma del programa.
23. **Hábitat:** Lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.
24. **Identificación de la mascota o animal de compañía:** Procedimiento en virtud del cual se incorpora de manera inseparable al animal un circuito electrónico o microchip, placa, collar o cualquier otro método distintivo, que permita su reconocimiento o individualización, el que deberá contener la información respecto del tipo de animal, sus características propias y aquellos datos de su tenedor responsable que determine este reglamento.
25. **Maltrato Animal:** Delito contemplado y sancionado en los artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal, que consiste en "Toda acción u omisión, casual o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento a un animal".
26. **Mascotas o animales de compañía:** aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
27. **Mascota Perdida:** Todo animal de compañía que, por razones justificadas, comprobables y ajenas al tenedor, ha abandonado su lugar de cuidado y que el tenedor ha dado aviso a la unidad de medio ambiente y/o a Carabineros.
28. **Médico Veterinario:** Persona natural que posee el título de médico veterinario otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste; o aquella que ha obtenido su título en universidades extranjeras, que se encuentre habilitada para el ejercicio de la profesión en Chile.
29. **Método TNR (Trap-Neuter-Return) o de Control de Nicho:** Método de manejo poblacional orientado al control de nichos, principalmente de colonias de gatos sin tenedor responsable, pudiéndose aplicar también a poblaciones caninas de perros sin tenedor responsable o comunitarios. Tal como su sigla en inglés lo indica, consiste en atrapar o retener



a un animal, esterilizarlo y vacunarlo, para luego devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello; incluyendo un monitoreo de seguimiento de ese grupo de individuos.

30. **Microchip:** Dispositivo de radiofrecuencia, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11785.

31. **Concepto subyacente en la Ley 20.380** sobre Protección a los Animales y presente en las disposiciones de la ley 21.020 y normas complementarias. Conjunto de requerimientos específicos que, suficientemente satisfechos, permiten a los animales de cada especie obtener su bienestar. El descuido o deterioro que se cause al animal por desconocimiento o inobservancia de sus necesidades propias, por parte de quien tiene el deber de cuidado de este, incurre en infracción, y eventualmente en delito de maltrato animal si se cumplen los supuestos contenidos en los artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal.

32. **Pauta de Bienestar Animal:** Documento técnico de apoyo en la labor de educación, sensibilización e información del municipio para con la comunidad, y como pauta a seguir por las personas que a juicio de la autoridad competente y/o juez de policía local deban aplicar al cuidado de los animales que se encuentren bajo su responsabilidad, encargo o custodia.

33. **Perro callejero:** aquel que no tiene dueño o si lo tiene, no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

34. **Perro comunitario:** Es una situación de hecho, en la que un perro no tiene un propietario o tenedor responsable tras de sí, pero que la comunidad cuida y alimenta. El manejo de los perros comunitarios se encuentra regulado en el artículo 39 del reglamento decreto 1.007/2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

35. **Perro de asistencia:** Perro de asistencia es aquel que, de conformidad con la ley 20.025 sobre uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad, cumple una función de asistencia a una persona con discapacidad o necesidades especiales.

36. **Perro Vago:** Aquel que circule libremente por las vías y espacios públicos y privados, sin portar identificación alguna y sin recibir cuidado de nadie.

37. **Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable:** Aquellas organizaciones que tengan personalidad jurídica sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de mascotas o animales de compañía y la promoción de su tenencia responsable.

38. **Responsable técnico:** Profesional con el título de Médico Veterinario encargado del o los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía a su cargo, de acuerdo a lo que dice la normativa vigente.

39. **Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía:** Establecido por la ley 21.020 en su artículo 15, en cuya plataforma, presencialmente a través de la municipalidad o de manera



virtual, debe inscribirse todo tenedor responsable de una o más mascotas o animales de compañía, con la información que permita individualizar al animal y a la persona responsable. Los animales sin dueño pueden incorporarse a este registro para efectos de facilitar el TNR o control de nicho.

40. **Reubicación:** Entrega de una mascota o animal de compañía rescatado del abandono a un tercero no inhabilitado, que voluntariamente asume su tenencia responsable, sea de forma temporal o definitiva.

41. **Sistema de" Yards":** Método de sujeción por el cual un perro es encadenado desde el cuello y el otro extremo de la cadena se mueve en una piola de acero de longitud variable, permitiendo al perro moverse solo en el rango que le permiten la cadena y el largo de la piola.

42. **Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:** conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

43. **Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía:** El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros.

44. **Vendedor:** Persona natural o jurídica inscrita en el Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Mascotas que vende u ofrece para la venta mascotas o animales de compañía, ya sea en establecimientos comerciales, a través de medios electrónicos, prensa escrita u otros.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE PROPIETARIOS Y TENEDORES

Buen Trato, cuidados y mantención en condiciones de bienestar animal

ARTÍCULO 6°: Los propietarios y tenedores de mascotas o animales de compañía, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza. Para este efecto deberán proporcionar al animal, o animales, buen trato, un alojamiento o albergue adecuado para su especie, edad y tamaño, en buenas condiciones sanitarias; deberán proporcionarle alimentación y agua fresca, en cantidad y calidad, necesaria y suficiente, dándole la oportunidad de realizar el ejercicio físico acorde a un normal desarrollo.



Asimismo, el dueño o tenedor responsable de la mascota o animal de compañía, perro o gato, debe identificar y registrar a su mascota en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía.

Sistemas de Registro e Identificación de Animales.

Artículo 7. Todo dueño o tenedor responsable de una mascota o animal de compañía, cualquiera sea la especie, estará obligado a inscribirla, en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía. Para ello requerirá previamente la identificación de esta y la acreditación de su propiedad. La identificación (de la mascota o animal de compañía) deberá realizarse conforme a las opciones que otorga la ley, como lo son, implantación de Microchip, instalación de dispositivos externos u otras medidas que permitan una identificación permanente e indeleble. Los dispositivos y formas de identificación deben garantizar la mantención de los datos en el tiempo, sin que las condiciones ambientales o las normales actividades de la mascota o animal de compañía puedan deteriorarlos o borrarlos. En el caso de dispositivos externos, estos deben ser firmemente adheridos para evitar su remoción por acción de la mascota, y solo puedan ser removidos con intervención de una persona.

La identificación, por cualquiera de las formas, requerirá un comprobante de existencia, en formato único y oficial, extendido por un médico veterinario o un técnico veterinario, en que constará fehacientemente la existencia y características físicas del animal; la probable pertenencia a una raza; la circunstancia de tener o no un implante de microchip y, en su caso, su número y código de barras, o bien, los datos de individualización de su dispositivo de identificación; y de existir a su respecto una declaración de animal potencialmente peligroso de la especie canina por la autoridad competente, además la vinculación del animal a un tenedor responsable cuyos datos constan en dicho comprobante.

La acreditación de la propiedad de la mascota, de no mediar otro documento, se realiza mediante una declaración jurada simple en formato tipo para el efecto disponible en la página www.registratumascota.cl.

Una vez que la mascota o animal de compañía sea correctamente identificada, acreditada su propiedad y registrada en la plataforma del registro único nacional (www.registratumascota.cl), la municipalidad entregará al tenedor responsable del animal un Certificado de Registro que acredite la inscripción.

Toda especie canina calificada como animal potencialmente peligroso de conformidad al reglamento o calificación de la autoridad competente, deberá estar además registrada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento y en esta ordenanza, en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina.



Crianza y reproducción controlada de animales.

ARTÍCULO 8°. Promover y propiciar la esterilización temprana de las hembras y machos, como una herramienta preventiva de sobrepoblación y enfermedades tanto a las personas como a otros animales, asimismo como medida de prevención del consecuente abandono y maltrato animal por sobrepoblación.

Mantener un número de animales que evite vulnerar las condiciones medioambientales, generando situaciones tales como el hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención médico veterinaria y, por lo tanto, compromiso de su salud; además, de un desmejoramiento de la calidad de vida del entorno comunitario.

Cierre perimetral y provisión de un espacio adecuado a la especie y características del animal.

ARTÍCULO 9°. Toda mascota o animal de compañía deberá permanecer al interior del domicilio de su propietario, o lugar destinado a su cuidado, en condiciones de bienestar animal, higiene y seguridad. Deberá contar, además, con un espacio adecuado según especie, raza y tamaño.

Asimismo, su dueño o tenedor responsable debe evitar su escape a la vía pública, debiendo mantener los cierres perimetrales en condiciones estructurales adecuadas, para impedir la fuga y la proyección del hocico hacia el exterior, previniendo que salten o traspasen rejas, cercos o cierres perimetrales de estos, como así también que abandonen a través de puertas, ventanas u otras salidas, cuando se encuentren en estos lugares sin compañía y cuidado directo de sus dueños o tenedores responsables. Evitando tanto el ataque a personas, como las molestias a vecinos y transeúntes por ruidos persistentes, malos olores, condiciones insalubres, y en especial evitar molestias al descanso nocturno de los vecinos. Se deberá instalar mallas, rejillas protectoras u otro dispositivo en rejas de antejardín a fin de evitar que el perro saque su cabeza u hocico al exterior con el consiguiente peligro para transeúntes, en especial niños y adultos mayores.

Entregar atención veterinaria.

ARTÍCULO 10°. El tenedor responsable de la mascota o animal de compañía, cualquiera sea su especie, deberá asegurar los cuidados básicos como proporcionar alimentación y bebida adecuada a la especie, edad, tamaño y contextura de la mascota o animal de compañía y cuidados veterinarios preventivos, tales como desparasitación periódica y vacunas, en los casos que corresponda, control reproductivo y control sano, según indicación del médico veterinario.

Además, deberá velar por una atención profesional oportuna en caso de enfermedad, accidentes u otras circunstancias que comprometan la salud del animal, siguiendo las indicaciones del profesional.

El propietario de animales mayores ya sea persona natural o jurídica, deberá asegurar los cuidados médicos veterinarios preventivos, tales como desparasitación periódica y vacunas acorde a la especie, en los casos que corresponda el control reproductivo y control sano, según



indicación del médico veterinario, esto con el objetivo de proteger la salud pública y prevenir enfermedades zoonóticas. Además, deberá velar por una atención profesional oportuna en el caso de enfermedades, accidentes, problemas reproductivos, entre otros.

Tratándose de perros y gatos, tendrá la obligación de mantenerlos desparasitados interna y externamente, y de inmunizarlos contra el virus de la rabia y contra otras enfermedades propias de la especie (con las vacunas antirrábica, triple felina, leucemia felina; óctuple y/o séxtuple, KC en perros). El procedimiento de vacunación debe ser realizado por médico veterinario/a, quien, a su vez, corresponde extender el correspondiente certificado y entregarlo a la persona responsable del animal. Los inspectores municipales y profesionales de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad, Carabineros de Chile y la Autoridad Sanitaria tendrán plenas facultades para solicitar la exhibición de tales certificados.

Respecto de la vacunación antirrábica; la primera vacunación deberá ser aplicada una vez cumplidos los dos meses de edad del animal o según el criterio del médico veterinario a cargo de la mascota, y se aplicará un primer refuerzo al año de edad o según lo indicado por el fabricante. A continuación, se continuará vacunando con la periodicidad que indique el productor de la vacuna aplicada según lo establece el artículo 4° del Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales. Las otras vacunas, propias de la especie (triple felina y leucemia felina; óctuple y/o séxtuple en perros), serán aplicadas a partir de los 45 días de edad, con refuerzo anual, siguiendo, en todo caso, las indicaciones del médico veterinario/a.

Recolección y correcta disposición de las heces.

ARTÍCULO 11° Todo propietario o tenedor responsable deberá recolectar con la frecuencia necesaria las heces del animal, disponiendo de ellas debidamente, cuidando de no generar focos de insalubridad ni propagación de malos olores. Encontrándose la mascota en la vía pública, parques o en un lugar privado de acceso público, sus heces deberán ser recogidas de forma inmediata por la persona bajo cuya supervisión se encuentre el animal y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria para su posterior eliminación

Proveer de paseos

ARTÍCULO 12°. El responsable de la mascota o animal de compañías debe proveer paseos con los resguardos de seguridad tanto para la mascota como para su entorno, de modo de favorecer acciones como el ejercicio, interacción con el medio y socialización, entre otros.

Los perros sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus dueños o tenedores y con el correspondiente collar o arnés y sujetos por una cadena, correa u otro medio de sujeción que impida su fuga y bozal en el caso de perros potencialmente peligrosos o agresivos.

En caso de perros potencialmente peligrosos, además de todo lo señalado en el párrafo anterior, deberán transitar junto a una persona mayor de edad responsable y que pueda contenerlo de



manera segura, además de tomar las medidas pertinentes, el uso de bozal es obligatorio, que eviten agresiones a otras personas y animales.

En caso de extravío de la mascota o animal de compañía.

ARTÍCULO 13°. En caso de extravío de la mascota o animal de compañía, el tenedor responsable deberá dar aviso a la plataforma online del Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía (www.registratumascota.cl) dentro de las primeras 24 hrs. En caso de que la persona responsable no pueda dar aviso por esta vía, deberá comunicar el hecho, proporcionando todos los antecedentes (N° de microchip en caso de poseerlo, nombre, especie, características), directamente a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, no pudiendo exceder dicho plazo de tres días corridos. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Título VIII del reglamento, Decreto 1007/2018.

Efectuar limpieza, desinfección permanente.

ARTÍCULO 14° El tenedor responsable debe realizar limpieza y desinfección regular del lugar donde habita la mascota o animal de compañía y de los utensilios con que se alimenta.

Animales en industrias, bodegas y faenas temporales.

ARTÍCULO 15° Los perros que cumplan funciones de seguridad en obras de construcción, industrias, bodegas, empresas, parcelas o similares, deberán ser mantenidos en condiciones de bienestar animal por la persona responsable de dichos predios o recintos o por el encargado de la actividad que en ellos se desarrolle (dueño, administrador u ocupante), observando las normas de higiene y seguridad establecidas en la Ley 21.020 y sus reglamentos.

Asimismo, las faenas temporales (construcciones, actividades industriales, extractivistas o de otro tipo) deberán informar al municipio de la presencia de perros comunitarios para efectos de procurar la implementación del método TNR de control poblacional de animales sin dueño, y colaborar con su correcta implementación.

Perros de Asistencia.

ARTÍCULO 16°. El ingreso de perros de asistencia a lugares públicos o privados, se registrará por la Ley N°20.025 y su respectivo Reglamento, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad.

Medidas previas a la demolición de inmuebles.

ARTÍCULO 17°. Sobre demolición de inmuebles y animales abandonados. La Dirección de Obras Públicas Municipales o el departamento que corresponda deberá informar a la brevedad a los encargados municipales de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía sobre el ingreso de solicitudes de autorización para demolición de inmuebles; ello para efectos de coordinar los apoyos necesarios, de la comunidad y las organizaciones de protección animal, y con la antelación debida, para el rescate y reubicación de los animales sin dueño que pudiere haber en el lugar, especialmente colonias de gatos.



Animales de compañía en condominios.

ARTÍCULO 18°. La tenencia de mascotas o animales de compañía en condominios o edificios de departamento deberá ajustarse al reglamento de copropiedad respectivo, en el marco de la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, de la Ley 19.537 de Copropiedad Inmobiliaria, de la presente Ordenanza y de lo que resuelva el Juez de Policía Local en caso de controversia.

Las leyes no facultan al reglamento de copropiedad, ni a la administración de un condominio, para obligar a una persona a deshacerse de sus mascotas, ni a multar a un ocupante, sea propietario o arrendatario, por el hecho de ser tenedor de mascota o animal de compañía.

Respecto de las condiciones de tenencia de las mascotas o animales de compañía, el correspondiente reglamento de copropiedad podrá contemplar iniciativas específicas para una buena convivencia entre los vecinos y establecer limitaciones o restricciones en el uso de las viviendas y también en el uso de los espacios comunes tales como:

- a. Creación de una comisión de tenencia y convivencia responsable con mascotas, que vele por el bienestar animal, promueva buenas prácticas y entregue información de interés.
- b. Fijación de horarios, sectores o condiciones de paseo con las mascotas por los espacios comunes.
- c. Recolección y correcta disposición de las heces.
- d. Uso de correa o amés, y bozal en los casos que la Ley 21.020 señala.
- e. Evitar los estímulos que produzcan excesiva vocalización (ladridos) durante las horas de descanso.
- f. Asistencia anual o semestral a una charla de tenencia responsable dictada por la municipalidad u otra institución pública, o por profesional médico veterinario particular.

Lo anterior, sumado al deber de proporcionar *buenos tratos* a la mascota y al deber de cumplimiento de las otras disposiciones de la Ley 21020 (identificación, registro, cuidados veterinarios, etc.)

Cambios de domicilio y/o de ciudad.

ARTÍCULO 19°. El tenedor responsable de la mascotas o animales de compañía en principio debe llevar sus mascotas al nuevo domicilio y realizar el cambio de domicilio en el registro de mascotas, si no fuera posible llevar a sus mascotas, debe dar en adopción a otro tenedor responsable realizando los trámites correspondientes de transferencia y elaborar contrato de adopción con la persona o personas a quien será entregado, quien la deberá registrar a su nombre, con el documento de transferencia del antiguo tenedor, en el registro de mascotas de la SUBDERE.

Observaciones de Autoridad Competente y obligación de adoptar las medidas que indica para un mejor cuidado de las mascotas.



ARTÍCULO 20°. El dueño o responsable de la mascota o animal de compañía cuyas condiciones de tenencia fuesen objeto de observaciones por parte de la autoridad competente deberá adoptar las medidas que se le indiquen (por ejemplo, identificación mediante microchip, esterilización, rutina alimentaria, rutina de paseos, etc.), pudiendo el municipio fiscalizar el cumplimiento de tales instrucciones mediante acciones de seguimiento en terreno y orientación de profesional competente.

El propietario o tenedor responsable de la mascota o animal de compañía, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias, tendientes a evitar los accidentes por mordedura, los episodios de agresión a otros animales, o reacciones que generen daño o deterioro en la propiedad de un tercero. Será responsable por los hechos de sus animales de conformidad a los artículos 2326 y 2327 del Código Civil y los artículos 494 N°18 y 496 N°17 del Código Penal.

Los accidentes por mordedura de perro, gato, u otro animal susceptible de contraer el virus de la rabia, deben ser informados a la brevedad a la Autoridad Sanitaria, entidad competente para activar los protocolos del reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales.

La autoridad competente está facultada para ordenar, en caso de estimarlo necesario, al dueño o tenedor responsable, la implementación de medidas tendientes a la mejora de las condiciones de socialización o conducta animal, pudiendo dar instrucciones tales como, paseo diario o periódico, bajo supervisión, nueva rutina alimentaria, juegos y/o ejercicios específicos, evaluación conductual, curso de adiestramiento y/o evaluación por un etólogo, etc.

Responsabilidades y competencias.

ARTÍCULO 21°. Las normas de tenencia responsable se aplicarán a toda mascota o animal de compañía, sin distinción de especie y sin importar la razón de su tenencia.

El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía tiene el deber de atender las necesidades propias de la especie a que corresponde el ejemplar que tiene bajo su cuidado, considerando también los requerimientos específicos de su raza, edad y condición fisiológica.

Asimismo, el tenedor responsable debe proceder a la adecuada identificación del animal y su inscripción en el registro respectivo, cuando correspondiere, conforme a las reglas establecidas en la ley y el reglamento.

CAPÍTULO III. PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS Y TENEDORES DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 22° Sin perjuicio de las faltas contempladas en otras disposiciones de la presente Ordenanza, la comisión de las conductas previstas en los literales detallados a continuación será considerada infracción, pudiendo toda persona mayor de edad hacer la denuncia correspondiente en la Municipalidad o ante al Juzgado de Policía Local de la Comuna, sin perjuicio de los hechos que por sus características deban, además, ponerse en conocimiento del Ministerio Público.



- a. Mantener al animal en instalaciones, públicas o privadas, inadecuadas desde el punto de vista higiénico, sanitario y de bienestar animal, o no proporcionarle los cuidados a que por ley está obligado todo tenedor de mascotas, ya sea criador, vendedor, propietario o cuidador.
- b. Mantener a las mascotas permanente o habitualmente amarradas, o refrenadas a tal punto que no puedan desplazarse con normalidad o realizar movimientos y conductas propias de la especie, o encerradas o confinadas en condiciones que acrecientan su agresividad.
- c. Ingresar perros, o mascotas en general, en recintos o locales donde se encuentra expresamente prohibida su entrada.
- d. Soltar a mascotas o animales domésticos en espacios públicos destinados a la recreación y juegos infantiles.
- e. Vender u ofrecer animales en la vía pública o en lugares de libre acceso público. Se entenderá que existe ofrecimiento por el hecho de la exhibición de los animales.
- f. Amarrar a mascotas o animales domésticos en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier otro elemento, o dejarlas sin supervisión en sitios eriazos, vertederos o similares, en circunstancias concordantes con un acto de abandono.
- g. Acondicionamiento dirigido, o que tenga como resultado, acrecentar la agresividad de las mascotas o animales de compañía.
- h. Realizar maniobras o procedimientos que se encuentran reservados para el ejercicio profesional de médico veterinario.
- i. Abandonar mascotas o animales domésticos en cualquier lugar de la comuna, sean estos sitios eriazos, sectores poblacionales o áreas naturales, de propiedad pública o privada, autopistas, carreteras, caletas, terminales, bodegas, ferias, cementerios, etc.
- j. La organización y realización de peleas de animales, o de torneos u otras actividades que impongan en el animal un esfuerzo que ponga en peligro su salud, ya sea que éstos se lleven a cabo en lugares públicos o privados. Asimismo, se prohíbe la promoción fomento, publicidad o viralización de las mismas, ya sea que se haga vía oral o por medio, telefónicos, electrónicos u otros.
- k. La cría, exhibición y venta de animales de compañía sin portar el permiso municipal correspondiente ni identificar al profesional responsable.
- l. Permitir que las hembras se preñen en su primer celo (ya que durante esa etapa no han completado aún su desarrollo fisiológico).
- m. Someter a las hembras a pariciones sucesivas, ya que ello ocasiona un sufrimiento y deterioro generalizado en la salud del animal, y pone en riesgo su vida.



n. Causar la muerte deliberada de un animal a través del sacrificio, acción que será perseguida por esta autoridad municipal y denunciada a los tribunales respectivos para el seguimiento de la responsabilidad penal que le pueda caber a él o los responsables de esto actos.

o. Dejar mascotas o animales de compañías encerrados en vehículos estacionados sin adoptar medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas, no pudiendo, en ningún caso, estar el vehículo expuesto al sol, ni la mascota o animal expuesto a más de una hora dentro de él.

p. Se prohíbe trasladar mascotas o animales de compañía en maleteros de vehículos. En caso de transportar en camionetas en la parte posterior en carrocería descubierta del vehículo, estas deben ser atadas al centro de este y con bozal, para evitar que en caso alguno el animal sobrepase el límite o borde del vehículo.

q. Otras acciones u omisiones que dañen gravemente la salud animal o deterioren su calidad de vida y salud, protegida por la normativa legal.

TÍTULO IV: DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE PROMOCIÓN DE LA TENENCIA RESPONSABLE

ARTÍCULO 23°: Educación.

La Municipalidad, en la medida que su disponibilidad presupuestaria lo permita y en conformidad con los programas concursables de la SUBDERE, promoverá y desarrollará programas de educación sobre tenencia responsable para la comunidad.

ARTÍCULO 24°: Control Poblacional.

La Municipalidad, conforme a su disponibilidad presupuestaria, procurará implementar programas de esterilización, vacunación e identificación de mascotas, con especial énfasis en los sectores de mayor vulnerabilidad.

ARTÍCULO 25°: Convenios de Colaboración.

La Municipalidad podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para el desarrollo de actividades destinadas a la protección animal y la promoción de la tenencia responsable.

CAPÍTULO V. DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA PREVENIR EL ABANDONO DE ANIMALES E INCENTIVAR LA REUBICACIÓN Y CUIDADO RESPONSABLE DE ÉSTOS

ARTÍCULO 26°: El municipio en la medida de su disponibilidad presupuestaria lo permita realizará catastros muestrales anuales de mascotas y animales de compañía con el objeto de determinar la estimación de la población canina y felina de la comuna y calcular las cantidades de perros y gatos por familia y persona, con el fin de ayudar a las políticas públicas referentes a la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.



ARTÍCULO 27°: La municipalidad podrá realizar inducciones periódicas a sus inspectores municipales y promoverá la participación de estos en capacitaciones ofrecidas por la SUBDERE. Asimismo, la Municipalidad podrá promover y gestionar instancias de capacitación y coordinación con el Juzgado de Policía Local, pudiendo para ello celebrar convenios con instituciones de educación superior u organismos técnicos competentes, a fin de unificar criterios en la aplicación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 28°: La municipalidad de acuerdo con sus atribuciones y disponibilidad presupuestaria podrá desarrollar programas destinados a educar en la prevención del abandono de todo tipo de mascotas o de animales de compañía en lugares públicos o privados. Para el diseño y ejecución de dichos programas, se fomentará la participación activa de las organizaciones comunitarias, tales como el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC), uniones comunales, juntas de vecinos y consejos de desarrollo de salud.

ARTÍCULO 29°: La municipalidad podrá celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas con la finalidad de desarrollar trabajos destinados a la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable de estos.

Para ello y dentro de sus facultades podrá postular a fondos públicos para el desarrollo de estas actividades, como así mismo orientar a instituciones sin fines de lucro cuyo objetivo sea la tenencia o mantención de animales abandonados dentro de la comuna.

CAPÍTULO VI. DE LAS ESPECIES CANINAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

ARTÍCULO 30°: Perro potencialmente peligroso es aquel animal de la especie canina que ha sido calificado como tal de acuerdo con la ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía. El procedimiento de calificación se encuentra regulado en el reglamento de la ley y en el reglamento decreto 1.007, artículos 13 a 17, los cuales establecen las tres vías de calificación de perro potencialmente peligroso: i) por pertenecer a una de las razas listadas en el reglamento (o ser mestizo de una de ellas en primera generación), ii) por calificación de la Autoridad Sanitaria y iii) por calificación de juez competente.

ARTÍCULO 31° De acuerdo con el reglamento decreto 1.007, son calificadas como razas de perros potencialmente peligrosos, las siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

ARTÍCULO 32°: Ser tenedor de perro potencialmente peligroso (PPP) no es constitutivo de infracción. El tenedor de PPP deberá adoptar determinadas medidas de seguridad y protección establecidas en el artículo 17 del reglamento Decreto 1007.

El dueño o tenedor responsable de la especie canina que, de acuerdo a la ley y al reglamento,



sea calificada como animal potencialmente peligroso por su pertenencia a determinadas razas o cruces de razas, deberá declarar esta circunstancia al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía.

Calificación de perro potencialmente peligroso por Juez de Policía Local.

ARTÍCULO 33°: El Juez de Policía Local podrá calificar a un perro como potencialmente peligroso en caso de que el canino cause daños en la propiedad de un tercero o heridas de consideración a otro ejemplar de su misma especie, pudiendo ordenar al tenedor responsable el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección contempladas en el artículo 17 del reglamento Decreto 1007. En caso de reincidencia el Juez de Policía Local se encuentra expresamente facultado por la Ley 21.020 para ordenar el comiso del animal y su entrega a un tercero, persona natural o jurídica, para que asuma su tenencia responsable.

En el proceso de calificación de ejemplar potencialmente peligroso de la especie canina, el juez de policía local consultará la opinión de un profesional médico veterinario, preferentemente especialista en comportamiento animal, o de un adiestrador canino certificado. Se deberán tener en consideración -para desestimar tal calificación- las circunstancias que dan motivo a la denuncia, especialmente aquellas señaladas en el artículo 14 del Decreto 1007, tales como la concurrencia de un estímulo negativo previo, como amedrentamiento, provocación o golpes; manipulación sin las medidas de seguridad pertinentes; intervención en instancias de alimentación; manejos clínicos sin los resguardos necesarios; captura; manipulación inadecuada o invasiva durante crianza y amamantamiento; estrés generado por pirotecnia, ambiente de confusión y/o emergencias, desastres o similares; ingreso de persona a domicilio, residencia o morada sin autorización, sin justificación o con el propósito de cometer un ilícito, entre otros.

ARTÍCULO 34°: El municipio podrá requerir de la Autoridad Sanitaria, la concurrencia de fiscalizadores al lugar en que se halle el espécimen canino cuya calificación sea como potencialmente peligroso con el objeto de que se verifiquen las circunstancias en él mencionadas.

Verificadas las circunstancias por los fiscalizadores de la Autoridad Sanitaria, esta podrá calificar como potencialmente peligroso a un espécimen canino que, a su juicio y fundadamente, cumpla con alguna de las condiciones señaladas en el Artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 21.020.

CAPÍTULO VI. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA MUNICIPALIDAD EN EL CONTROL DE ANIMALES EN LAS VIAS O LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 35°. La municipalidad cuenta con un centro de mantención temporal de mascotas y animales de compañía destinado sólo a la especie canina, el cual estará inscrito y autorizado por la autoridad sanitaria, cumpliendo con todos los requisitos estipulados en la Norma Técnica N°228.

La función principal del centro será albergar a aquellos caninos encontrados en espacios públicos sin la supervisión de su tenedor responsable.



Excepcionalmente, y siempre que su capacidad lo permita, el centro podrá recibir canes de tenedores responsables residentes en la comuna, **previa acreditación de su incapacidad para continuar con el cuidado del animal, la cual será evaluada y certificada por el Departamento de Medioambiente, Aseo y Ornato Municipal.** Este servicio, por regla general, estará sujeto al pago de una tarifa fijada por la ordenanza de derechos municipales.

No obstante, lo anterior, el tenedor quedará exento de dicho pago si acredita, mediante un informe social emitido por la unidad municipal competente, toda vez que se encuentre en una situación de vulnerabilidad por razones de discapacidad, tercera edad o dificultad económica calificada.

En todos los casos, el centro solo podrá albergar la cantidad de caninos autorizada por la autoridad Sanitaria.

ARTICULO 36°: Las Mascotas o animales de compañía que transiten o permanezcan sin un elemento de sujeción controlado por su dueño o tenedor responsable, podrán ser controladas por inspectores municipales con la finalidad de verificar su identificación y estado general.

ARTICULO 37°: Toda persona que alimenta caninos o felinos en los espacios públicos, espacios comunes de cité y comunidades de edificios, estará obligada a evitar que se generen focos de insalubridad, para lo cual deberá tomar medidas como el retiro de restos de alimento, heces y otros objetos que pudieran quedar en el espacio público y ocasionar molestias a los vecinos, cuyos inmuebles enfrenten el lugar donde se provea de dicha alimentación.

ARTICULO 38°. Los perros que hayan sido recogidos por la autoridad competente en calles o espacios de uso público y que no hayan sido reclamados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprehensión, podrán ser adoptados por personas o instituciones de protección animal que lo requieran, y deseen colaborar en búsqueda de un hogar definitivo. Esto sin perjuicio de las acciones y campañas de adopción que pueda desarrollar la Unidad de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 39°. La municipalidad, a través del Departamento de Medioambiente, Aseo y Ornato, podrá disponer de aquellos animales que se encuentren en la vía pública o lugares públicos y que no sea comunitario, con la finalidad de efectuar los controles sanitarios y cuidados que puedan requerir. Previa constatación de los inspectores municipales con los vecinos de que la mascota no pertenece a un vecino o es una mascota comunitaria en el radio de 2 cuadras.

ARTÍCULO 40°: La municipalidad detectará las zonas o sectores con perros comunitarios y llevar un registro al efecto. Con ellos se aplicará el método TNR, y se deberá tener el contacto de a lo menos un responsable.

ARTÍCULO 41°: Las mascotas o animales de compañía con o sin identificación del dueño, que fueren atropellados o se encontraren enfermos o heridos de consideración en la vía pública, deberán ser derivados a una clínica veterinaria para evaluación y en caso de que su estado sea irrecuperable, será sometidos a procedimiento de eutanasia para evitarle mayor sufrimiento, bajo el criterio de un médico veterinario. En caso de tratarse de animales con dueño, se comunicarán las acciones al propietario, debiendo asumir el costo de los procedimientos efectuados; ya sean para salvar su vida o para realizar la eutanasia.



ARTÍCULO 42°: Las perros vagos, abandonados o extraviados que se encuentren en las vías o espacios públicos podrán ser recogidos por personal Municipal debidamente acreditado, para ser trasladados al Centro de Mantención Temporal de Mascotas. Desde este lugar podrán ser recuperados por sus propietarios o tenedores, ya inscritos en el registro nacional o que acrediten de forma fehaciente su propiedad o tenencia, esto previo pago de la multa que fije el Juzgado de Policía Local, y de la tarifa diaria de estadía fijada para el Centro de Mantención por gastos de mantenimiento y cuidado del animal. Con todo, solo podrán ser retirados aquellos perros que no representen peligro para la salud pública o seguridad de las personas.

ARTÍCULO 43°. Se contabilizarán los días en el centro de mantención temporal de mascotas, a partir de la fecha de ingreso, que será debidamente registrada, el valor diario quedará fijado en \$2.000, reajutable cada año conforme al IPC más gastos de tratamientos médicos y/o quirúrgicos si los hubiere.

ARTÍCULO 44°. Las personas naturales o representantes legales de las organizaciones de protección animal que acepten hacerse cargo de un animal vago o abandonado, en custodia o adopción, serán responsables de su mantención permanente, considerándoseles para estos efectos como tutores de tales animales y quedando inscritos como tales en el registro municipal.

ARTÍCULO 45°. La Municipalidad dispondrá sanitariamente de las mascotas o animales de compañía que se encontraren muertos en la vía pública. En el caso de animales que mueran en recintos privados, se prohíbe disponerlos en la basura, debiendo ser enterrados a no menos de un metro de profundidad considerando su tamaño y peso, lejos de fuentes de agua de bebida o regadío, cubrirlo con carbonato de calcio (cal viva) para evitar malos olores y contaminación.

ARTÍCULO 48°: Toda mascota o animal de compañía susceptible de transmitir rabia que haya mordido a una persona, no podrá ser sacrificada o trasladada por su dueño, tenedor, o cualquier otro tercero, sin autorización de la autoridad sanitaria, deberá quedar de inmediato a disposición de las instrucciones impartidas por dicha autoridad de salud. De no ocurrir lo anterior, la autoridad sanitaria podrá disponer que se recojan los referidos animales, con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, los que serán mantenidos en observación y aislamiento individual, durante 10 días, en el local que la autoridad determine y bajo su vigilancia. Si las condiciones de seguridad lo permitieran, podrá efectuarse dicha observación en el propio domicilio del dueño del animal identificado como mordedor.

Lo mismo ocurrirá con todo perro vago o extraviado que haya mordido a una persona en la vía pública, el que deberá capturarse por el encargado que designe el Departamento de Medio Ambiente de esta Municipalidad, y ser trasladado al Centro de Mantención Temporal de mascotas para ser puesto a disposición de la autoridad sanitaria, para su observación y exámenes correspondientes. En caso de que dichos animales, tengan dueño o tenedor, estarán obligados a entregar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida, a sus representantes legales como, a la autoridad fiscalizadora.

Los animales que durante el período de observación acusaren síntomas de rabia, deberán ser sacrificados por la autoridad sanitaria, para enviar muestra de inmediato, al Instituto de Salud Pública de Chile, a examen de confirmación.



ARTÍCULO 49°: Las personas que por cualquier causa no puedan seguir manteniendo sus mascotas o animales de compañía bajo su propiedad y cuidado, en las condiciones que establece la presente ordenanza, no podrán abandonarlos en la vía pública ni en sitios eriazos o baldíos, debiendo agotar las instancias de reubicación solicitando ayuda a agrupaciones animalistas u otras instituciones y podrán solicitar a Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad ayuda para hacerse cargo para su adopción.

ARTÍCULO 50°: Las mascotas y los animales de compañía se pondrán vender solo en tiendas de mascotas o locales de venta similares, debidamente inscritas en el registro nacional de venta de mascotas y animales de compañía, o el lugar que disponga la Municipalidad de San Nicolás. Cuando se trate de perros que serán adoptados, deberán permanecer en un ambiente aseado y protegido, con alimento y agua suficientes, no exhibidos en la vía pública a menos que se realice una campaña de adopción autorizada por el municipio y en jaulas acordes con su tamaño, no pudiendo permanecer en ellas por más de cinco horas. Además, en el caso de venta, deberán exhibir un certificado de salud otorgado por un Médico Veterinario titulado, que incluya constancia de vacunación y desparasitación vigentes.

ARTÍCULO 51°: Todo perro atado en cualquier elemento ubicado en los espacios públicos, que puedan impedir el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de estos y la salud pública, será retirados por los inspectores municipales y llevado al centro de rescate. El tenedor podrá retirarlo previo pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 52°: Las personas residentes en San Nicolás, deben disponer la basura domiciliaria de tal forma que impida que perros vagos puedan extraer los restos de comida que ella pueda contener antes que los camiones recolectores la retiren.

ARTÍCULO 53°: Se establece acción pública para formular las denuncias, al Municipio o a la Autoridad Sanitaria respectiva, de la presencia en las calles u otros bienes nacionales de uso público de perros vagos, abandonados o perdidos, o que no siéndolo sean mantenidos en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgo físico de las personas u otros animales productivos, o en general cualquier acción que implique la infracción a las normas de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 54°: La Municipalidad podrá celebrar convenios de colaboración y apoyo mutuo con la Autoridad Sanitaria de la Seremi de Salud de Ñuble para el retiro de aquellos perros que se encuentren abandonados en calles y espacios de uso público, como igualmente establecer convenios con otros organismos e instituciones privadas o públicas para el control de la población canina callejera a través del control reproductivo (esterilización) y para la educación de la comunidad sobre la tenencia responsable de perros, y su trato digno, y para otros fines que la Municipalidad estime pertinentes.

CAPITULO VII. MEDIDAS PARA EVITAR DAÑOS AL MEDIOAMBIENTE

ARTÍCULO 55°: Todo tenedor responsable de una mascota o animal de compañía deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, el reglamento y la presente Ordenanza, a fin de evitar que la mascota o animal de compañía genere daños al medio



ambiente.

La municipalidad implementará acciones educativas, en la medida de su disponibilidad presupuestaria, que promuevan conductas de tenencia responsable de mascotas para el cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, debiendo realizar programas continuos de educación, sensibilización y entrega de información a la comunidad, en concordancia con los contenidos y lineamientos educativos de los artículos 19 y 20 del Decreto 1007/2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Responsabilidad socio-ambiental en la tenencia de perros y gatos.

ARTÍCULO 56° Con el propósito de proteger el medio ambiente y la vida silvestre, y en cumplimiento del artículo 35 del Decreto 1007, en sectores aledaños o cercanos a zonas del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado, SNASPE (o la entidad que le suceda), o en áreas rurales de la comuna con presencia de animales pertenecientes a especies silvestres amenazadas, la municipalidad ejecutará un plan de inmunización obligatoria de las mascotas con el fin de evitar enfermedades transmisibles a la fauna silvestre.

ARTÍCULO 57°: En sectores rurales y zonas circundantes a áreas silvestres protegidas, el tenedor responsable debe mantener a su mascota o animal de compañía dentro de los límites de la propiedad. Dicha mascota sólo podrá circular fuera de la propiedad bajo supervisión, utilizando arnés y correa.

Será responsabilidad del tenedor mantener al animal, o animales, en un patio cerrado, corral o cobertizo, en condiciones de bienestar animal, en caso de que la totalidad del predio no cuente con un cierre o cerco perimetral adecuado, será obligación del tenedor responsable impedir la fuga o libre deambular de la mascota, asumiendo la responsabilidad en la eventualidad que el animal genere daños a terceros.

El propietario o tenedor responsable de la mascota o animal de compañía, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias, tendientes a evitar los accidentes por mordedura, los episodios de agresión a otros animales, o reacciones que generen daño o deterioro en la propiedad de un tercero. Será responsable por los daños que el o los animales generen, de conformidad a los artículos 2326 y 2327 del Código Civil y los artículos 494 N°18 y 496 N°17 del Código Penal.

Respecto de las labores desempeñadas por los perros ovejeros o de pastoreo, la persona a cuyo cargo se encuentre el animal deberá tomar los resguardos necesarios para que este no impacte negativamente en la fauna silvestre y los ecosistemas.

ARTÍCULO 58°: Las mascotas o animales de compañía no podrán ingresar a zonas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, así como tampoco a aquellas zonas naturales declaradas de interés biológico o de conservación.

ARTÍCULO 59°. Las personas que circulen con mascota en zonas vecinas a las áreas silvestres protegidas o cercanas a los predios -públicos o privados- destinados a la conservación, deberán hacerlo con supervisión directa del animal y sujeción por medio de correa y arnés, sólo en horario



diurno, salvo norma especial de manejo que establezca mayores restricciones.

ARTÍCULO 60°. Para efectos de determinar la extensión de las zonas cercanas a los lugares de conservación se atenderá a lo informado en los respectivos planes de manejo de los territorios ambientalmente protegidos y, en su defecto, no será inferior a diez kilómetros de distancia.

ARTÍCULO 61° Con el objeto de proteger la fauna silvestre asociada a los ecosistemas acuáticos o lacustres, igual restricción se aplicará a la desembocadura de los ríos y a los humedales, y su entorno, sean estos costeros, cordilleranos, rurales o urbanos, salvo que tales lugares se encuentren protegidos por algún instrumento de gestión ambiental, en cuyo caso se prohíbe, a todo tenedor, el ingreso y circulación con mascotas.

ARTÍCULO 62° Tratándose de animales de trabajo de la especie canina destinados a seguridad del predio o al cuidado de rebaño, su reproducción deberá limitarse a la estrictamente necesaria para dichos fines, con sujeción a las políticas de control reproductivo del municipio y sus instrucciones directas. Tratándose de perros cuidadores de rebaño, deberá procurarse la debida asistencia técnica en el proceso de selección e impronta.

ARTÍCULO 63° Con fines de prevención, las autoridades competentes, en uso de sus facultades, podrán ordenar la esterilización de las mascotas o animales de compañía. Particularmente, la municipalidad se encuentra facultada, en virtud del artículo 35 del reglamento Decreto 1007, para ejecutar programas de esterilización obligatoria en sectores cercanos o aledaños a áreas del SNASPE o a áreas rurales con presencia de animales pertenecientes a especies silvestres amenazadas.

CAPITULO VIII. CENTROS DE MANTENCIÓN TEMPORAL

Requisitos de autorización y funcionamiento.

ARTÍCULO 63°: Los centros de mantención temporal, definidos en la Ley 21.020, son aquellos enunciados en el artículo 59 del Decreto 1007/2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para obtener y mantener la autorización de funcionamiento en la comuna, las personas responsables de estos recintos, ya sean naturales o jurídicas, deberán cumplir con las normas especiales establecidas al efecto en la Ley 21.020, sus normas complementarias y la presente Ordenanza.

Para efectos de cumplir con la presente Ordenanza, todo centro de mantención temporal de la comuna deberá solicitar su inscripción en la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad; para ello deberá presentar:

- Informe favorable de la Seremi de Salud respectiva, la que, de acuerdo a sus facultades legales, verificará en terreno el cumplimiento de las obligaciones presentes en la Ley y sus normas complementarias.
- Informe favorable de la unidad u oficina de Tenencia Responsable de Mascotas de la



Municipalidad, la que verificará en terreno el cumplimiento de los requisitos y obligaciones presentes en la Ley y sus normas complementarias. Dicho informe debe ser firmado y timbrado por un médico veterinario.

- Todo centro de mantención temporal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la referida Ley, debe llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en el recinto y egresen de él, y estará obligado a mantener condiciones de bienestar animal, higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que albergue, para asegurar la salud pública, la salud de los cuidadores, el bienestar de la comunidad y de los animales y la sanidad del ambiente. Para ello deberá contar con el apoyo de un médico veterinario/a.

ARTÍCULO 63°. Los centros de mantención temporal, incluidos los caniles, centros de rescate, refugios donde permanezcan perros, gatos y mascotas en general, deberán cumplir con los aspectos de bienestar animal a evaluar en el Acta de Inspección - Tenencia de Animales de la Dirección de Medio Ambiente y, además, cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener acceso a luz eléctrica, tener acceso a agua potable. Tener alcantarillado o baño químico certificado por la autoridad competente, o sistema de inodoro seco en buenas condiciones de funcionamiento.
- b. Mantener buenas condiciones de orden y aseo, debiendo efectuarse la limpieza periódicamente cuantas veces sea necesario. Además, deberá disponer de las excretas y desechos en bolsas y recipientes herméticos, para posteriormente eliminarlos de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Aseo.
- c. Tener el espacio adecuado, concordante al número de individuos que se mantengan.
- d. Contar con un patio de recreo, para implementar, a diario, rutinas de exploración, socialización y ejercicio que contribuyan a una buena salud mental y física del animal.
- e. Mantener actualizadas las fichas clínicas de todos y cada uno de los animales del lugar, ya sea que se encuentren sanos o enfermos. Las fichas de los animales fallecidos deberán ser conservadas con indicación de la causa de muerte, fecha y firma de persona responsable de informar.
- f. Mantener el libro de ingresos y egresos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.
- g. Emplazarse a una distancia prudente de a lo menos 100 metros como mínimo de separación con relación a los vecinos colindantes al Canil y no dentro del área urbana.

Deber de fiscalización e inspecciones periódicas.

ARTÍCULO 64°: La Municipalidad, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, apoyará a los centros de rescate, refugios u hogares temporales de organizaciones sin fines de lucro



promotoras de la tenencia responsable, con la esterilización, vacunación, desparasitación e identificación de los animales de compañía, de las especies canina y felina, rescatados del abandono o de situaciones de maltrato animal.

Artículo 65°: La Municipalidad, sin necesidad de previo aviso, realizará las inspecciones y fiscalizaciones periódicas al recinto, cuyos responsables deberán colaborar y facilitar la acción de la autoridad competente. Constituirá infracción grave obstaculizar, dilatar o eludir la adecuada fiscalización del lugar y su funcionamiento.

ARTÍCULO 66°: En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de animales de compañía, sus responsables estarán obligados a reubicar a los animales que alberguen y a entregar a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad y a la Autoridad Sanitaria los antecedentes sanitarios de éstos de conformidad con lo dispuesto en el art.24 de la Ley 21.020.

ARTÍCULO 67° En el caso de la Municipalidad de San Nicolás, esta dispondrá de un recinto destinado a la mantención temporal de canino, el cual dependerá de la Unidad de Medio Ambiente del Departamento de Medioambiente Aseo y Ornato. Estará destinado a la estadía transitoria de perros vagos, abandonados o perdidos, cuyos dueños o tenedores hayan descuidado, a los cuales se les proporcionará albergue, alimento y cuidados médicos necesarios. La estadía estará condicionada a la existencia de capacidad disponible del recinto.

ARTÍCULO 68°. El animal que fuese recogido desde la vía o espacio público y llevado al Centro de Mantención Temporal de Mascotas municipal y no fuese reclamado por su dueño o tenedor responsable dentro de los 5 días hábiles siguientes al día de su ingreso, podrá ser declarado en estado de abandono.

En el caso de que, posteriormente, el animal fuese reclamado por su dueño, tenedor responsable u otro, no lo exime, a este último, cualquiera que sea, del pago de los derechos municipales señalados en el artículo precedente. Esto sin perjuicio de la multa en caso de incurrir en una infracción a las normas de esta ordenanza.

ARTÍCULO 69°: El hecho de que un perro no fuese retirado por su dueño, o tenedor responsable en el plazo establecidos en esta ordenanza, estando informado por vía telefónica o medio idóneo para ello, del hecho que su mascota se encuentra en Centro de Mantención Temporal, será constitutivo de infracción a la presente Ordenanza, pudiendo la Municipalidad devolverlo al domicilio de su propietario, quien no podrá negarse a recibirlo, efectuándose la correspondiente denuncia por causal de abandono al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 70°: La Municipalidad, a través de su Unidad de Medio Ambiente, una vez realizados los procedimientos de control sanitario, identificación y esterilización a los perros que se encuentren en estado de abandono en sus recintos municipales, gestionará prioritariamente su reubicación en hogares responsables o su entrega a personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable inscritas en el Registro Nacional de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 21.020 y su reglamento. Solo en el caso de perros calificados como comunitarios, y si las



condiciones de su nicho lo permiten y existen acuerdos con la comunidad para su control y bienestar continuo, se podrá considerar su retorno a dicho lugar, siempre bajo supervisión y cumpliendo con las exigencias sanitarias."

ARTÍCULO 71°. En caso de instalarse un canil o guardería de mascota de carácter particular, con o sin fines de lucro, éstos no podrán operar dentro del radio urbano de la comuna de San Nicolás, mientras no cuenten con la debida autorización y permisos sectoriales, una vez inspeccionados y evaluados, por las autoridades competentes, y cumpliendo con los requisitos mínimos que se fijan es la presente ordenanza respecto Centro de Mantención Temporal de Mascotas Municipal.

ARTÍCULO 72°. En caso de tratarse de un centro de mantención temporal de mascotas y animales de compañía o guardería de perros que tenga fines de lucro, será el departamento de Finanzas, el encargado de otorgar los permisos respectivos para el desarrollo de dicha actividad económica.

Lo anterior sin perjuicio de la respectiva aprobación de la Dirección de Obras para el permiso de construcción, previo informe favorable evaluado por el Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad de San Nicolás.

CAPITULO IX. DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 73°. La municipalidad de San Nicolás, en la medida que su disponibilidad presupuestaria lo permita y en conformidad con los programas concursables de la SUBDERE, podrá prestar servicios veterinarios por sí misma o a través de terceros, a mascotas y animales de compañía, para lo cual podrá organizar campañas masivas para la vacunación antirrábica, control de parásitos externos e internos, identificación animal u otras, que contribuyan a la protección de la Salud Pública, al fomento de la tenencia responsable y a la salud animal de estas mascotas.

ARTÍCULO 74°. Asimismo, podrá también impartir cursos de educación, obediencia y adiestramiento canino, prestar servicios veterinarios para la atención primaria y tenencia responsable de mascotas, como, asimismo, realizar servicios de esterilización y castración, cuyo costo queda fijado en esta ordenanza.

ARTÍCULO 75°. Los servicios de identificación incluirán la implantación de microchip, certificación veterinaria de existencia y documentación requerida para la inscripción de las mascotas en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía.

ARTÍCULO 76°. En ausencia de proyectos masivos gratuitos, el servicio de implante y certificación veterinaria de identificación podrá ser solicitado aportando el microchip por parte del Tenedor Responsable, teniendo cuidado que dicho dispositivo cumpla con la Norma ISO 11784 exigida para el efecto.

ARTÍCULO 77°. Los requisitos para solicitar los servicios veterinarios y educación en tenencia



responsable que preste la municipalidad, serán definidos por la Unidad de Medio Ambiente que, para este efecto, elaborará y desarrollará los programas municipales destinados para estos fines, cuya vigencia será anual.

ARTÍCULO 78°. Será requisito para acceder a los programas de esterilización canina y felina, financiados total o en parte por la Municipalidad de San Nicolás, que las mascotas correspondientes estén regularizadas legalmente, vale decir, debidamente identificadas e inscritas en el registro nacional de mascotas o animales de compañía, de no ser así, se requerirá que el propietario o tenedor responsable asuma la regularización en forma paralela a la recepción de los servicios veterinarios, entregando o firmando la documentación que corresponda para la inscripción presencial de esta por parte de la municipalidad.

ARTÍCULO 79°. Las tarifas por los derechos de servicios veterinarios y de control animal prestados por el municipio, serán las siguientes:

COBROS POR DERECHOS DE SERVICIOS MUNICIPALES

DENOMINACIÓN	VALORES	
	PESOS	UTM
Retiro de Perros de la vía pública	17.316,00	0,25
Recepción de canes para custodia municipal	34.633,00	0,50
Esterilización Felina	10.000,00	0,14
Esterilización Canina	20.000,00	0,29

Referencia: valor UTM 69.265

Los valores están expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

CAPÍTULO X. DE LOS MANEJOS Y PROTOCOLOS EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y DESASTRES Y LA PROTECCIÓN DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Los episodios de emergencia no solo afectan a las personas, sino también a las mascotas que forman parte de los núcleos familiares de nuestra comuna. Por esta razón, se establecen los protocolos básicos, responsabilidades, deberes y directrices que deben seguir los distintos actores involucrados en estas situaciones, con el fin de resguardar la seguridad y el bienestar de todos los seres vivos afectados.

ARTICULO 80°. Ante situaciones de emergencia provocadas por catástrofes, los dueños de mascotas (perros y gatos) deberán conocer y aplicar los protocolos básicos de abordaje SOS para estos contextos. Entre los principales aspectos a considerar se incluyen:

- Considerar a tu mascota (perro o gato) en un plan familiar de emergencia.
- En caso de emergencia, considera con anticipación posibles espacios de acogida temporal fuera de la zona afectada, como domicilios de familiares o amigos que vivan en otras comunas o sectores no comprometidos por la catástrofe.



- Todo propietario debe contar con un sistema de identificación vigente y efectivo para su mascota, preferentemente mediante un dispositivo interno (microchip), lo que permitirá su pronta localización y retorno en caso de extravío durante una situación de emergencia.
- Los dueños de mascotas que residan en sectores con alta vulnerabilidad a catástrofes — como incendios forestales, inundaciones o aludes— especialmente en temporadas críticas, deberán disponer de un kit básico de emergencia para su mascota. Este kit debe mantenerse en un lugar fresco, seco y de fácil acceso. El contenido mínimo recomendado incluye:
 - Alimentación para aproximadamente 7 días.
 - Agua embotellada.
 - Artículos de sujeción y transporte (bozal, correa, arnés, jaula, transporte, entre otros).
 - Artículos de cobijo (mantas).
 - Medicamentos e historial clínico de la mascota (tratamiento base de alguna patología, historial de vacunas y antiparasitario).
 - Documentación del registro de identificación.
 - Mantener una fotografía actualizada de su mascota.

ARTICULO 81°. En situaciones de evacuación total por emergencia, si una mascota se extravía, el dueño deberá informar oportunamente a las autoridades a cargo de la gestión de la emergencia. Esta notificación permitirá registrar el caso y facilitar una posterior evaluación en terreno una vez que la situación esté controlada.

ARTICULO 82°. La Ilustre Municipalidad de San Nicolás podrá implementar programas y campañas de atención médico-veterinaria orientadas a brindar ayuda a los animales afectados por situaciones de emergencia o catástrofes, con el objetivo de proporcionar atención médica primaria. Asimismo, podrá establecer convenios de colaboración con entidades pertinentes del área —como universidades y sus facultades de Medicina Veterinaria, el Colegio Médico Veterinario de Chile (COLMEVET), el Ejército de Chile, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones (PDI), agrupaciones o fundaciones de protección animal, así como organismos gubernamentales— para gestionar una respuesta más rápida y efectiva en beneficio de las mascotas afectadas.

ARTÍCULO 83°. Todo programa Municipal que se ejecute en situación de emergencia y catástrofe que esté enfocado a la asistencia médico veterinaria para animales afectados, se entenderá como Hospital de campaña médico veterinario de emergencia. El funcionamiento del recinto estará bajo protocolos médicos veterinarios así también bajo orden estructural con el fin de general mayor y óptimos resultados para con los pacientes afectados por la emergencia.

ARTICULO 84°. Las agrupaciones de ayuda animal, fundaciones, rescatistas y organizaciones no gubernamentales (ONGs) deberán actuar conforme a los protocolos de emergencia establecidos por la Ilustre Municipalidad de San Nicolás y sus entidades técnicas competentes. Esto con el objetivo de evitar acciones que, aunque bien intencionadas, puedan ocasionar daños o perjuicios involuntarios a los animales afectados, lo que podría ser considerado como maltrato animal. Estas organizaciones deberán enfocarse en la entrega de primeros auxilios (cuando



cuenten con personal capacitado), el traslado de animales lesionados y otras formas de apoyo acordes a su ámbito de acción. Asimismo, deberán regirse por las normativas, lineamientos y directrices contempladas en la presente ordenanza y en los protocolos oficiales de emergencia.

ARTICULO 85°. Todo voluntario perteneciente a agrupaciones de ayuda animal, fundaciones, ONGs o rescatistas que realice cuidados, atenciones médicas, intervenciones en lesiones u otras acciones relacionadas con el manejo clínico de animales afectados por una emergencia, deberá contar con la supervisión directa de un médico veterinario responsable. Será obligatorio mantener un registro detallado de cada paciente atendido, incluyendo su respectiva ficha clínica. Asimismo, deberán disponer de un botiquín de primeros auxilios veterinarios y de los fármacos necesarios para las intervenciones, asegurando su uso adecuado bajo indicación profesional.

ARTICULO 86°. Las entidades técnicas municipales y los organismos de inspección estarán plenamente facultados para realizar visitas de fiscalización en los lugares donde se desarrollen intervenciones médico-veterinarias durante situaciones de emergencia. En estos operativos, podrán requerir la documentación correspondiente que respalde la actividad, así como la presencia del médico veterinario responsable a cargo. La ausencia de dicho profesional, o la falta de respaldo documental, podrá ser considerada como ejercicio ilegal de la profesión y eventualmente tipificada como maltrato animal, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO XI. Regulación y Fiscalización de las Competencias con Mascotas.

Requisitos e inspección por Autoridad Competente.

ARTICULO 87°. Todo espectáculo, exhibición, recreación o competencia en que intervengan o participen mascotas o animales de compañía, deberán ser previamente autorizados por la Municipalidad y Autoridad Sanitaria, respectivas, presentando la solicitud correspondiente con a lo menos 10 días hábiles de anticipación, indicando la dirección o ubicación exacta del evento, trayectoria en su caso, duración, tipo de actividad, medidas de bienestar animal, cantidad de animales participantes y la persona o institución responsable del evento.

ARTICULO 88°. La Municipalidad denegará el permiso cuando no se cumplan las condiciones que resguarden el bienestar animal y la seguridad de las personas, o cuando a juicio de la autoridad competente la actividad involucre riesgo de ingesta de alcohol en la vía pública, apuestas ilegales u otros ilícitos o no se cuente con funcionarios policiales suficientes para resguardar el normal desarrollo de la actividad.

ARTICULO 89°. La autoridad competente, de aquellas señaladas en el artículo 28 de la Ley 21.020, está facultada para realizar, según corresponda, la inspección del recinto, del estado de los animales, de la provisión de agua a libre disponibilidad, de las condiciones de transporte, antes, durante y después de finalizada la actividad, entre otros aspectos que inciden en el bienestar animal.

Prohibiciones e infracciones gravísimas.

ARTICULO 90°. En estos eventos, se prohíbe la participación de todo espécimen que evidencie



problemas de salud o de conducta, lo que deberá ser evaluado por el médico veterinario responsable técnico del evento. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Sanitaria o la Municipalidad podrán ordenar la no participación de un ejemplar que a su juicio no se encuentre en las condiciones adecuadas.

Asimismo, se prohíbe la participación de aquellos ejemplares que, por conducta, hayan sido calificados como potencialmente peligrosos por la Autoridad Sanitaria o el Juez competente.

ARTICULO 91°. Se prohíbe utilizar métodos aversivos o procedimientos que, de modo manifiesto, antes, durante o después de la actividad, produzcan o puedan producir sufrimiento o deterioro en la salud del animal, tales como, suministro de anabólicos, sustancias ilícitas, desconocidas (en origen o cantidad), o aplicación de estímulos que resulten nocivos para la salud animal o causen sufrimiento innecesario.

ARTICULO 92°. Sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal, la contravención a estas prohibiciones se sancionará como infracción gravísima quedando facultado el Juez de Policía Local para adoptar todas las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley, incluyendo la clausura temporal o permanente del recinto en donde se desarrolle la actividad, a fin de asegurar el bienestar de las personas y los animales

CAPÍTULO XII. FISCALIZACION Y SANCIONES

Inspectores Municipales. Acta de Inspección - Tenencia de Animales

ARTÍCULO 93°. Corresponderá a los Inspectores Municipales realizar las labores de fiscalización para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, lo anterior sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la autoridad sanitaria, Ministerio Público, Carabineros de Chile y Policía de investigaciones de Chile.

ARTÍCULO 94°. Los Inspectores Municipales actuarán de oficio, o ante denuncia formulada por cualquier habitante de la comuna, la que deberá ser firmada y completada con sus datos personales. En el evento de que, por la distancia geográfica, la dificultad de acceso, razones sanitarias, o por fuerza mayor, no sea posible realizar la denuncia en la Oficina de Partes municipal, esta se podrá efectuar online con la debida individualización del reclamante. En ambos casos la identidad de quien reclama será de absoluta reserva. El registro de denuncias será responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad con respaldo en la Oficina de Partes, en caso de ingresar de manera presencial.

ARTÍCULO 95°. La Dirección de Medio Ambiente, para facilitar la labor de fiscalización del Inspector Municipal, dispondrá de un documento técnico denominado Acta de Inspección - Tenencia de Animales. El Programa de Tenencia Responsable de Animales de Compañía, de la SUBDERE, dispone de un formato descargable para su uso por los municipios y servicios públicos competentes.

ARTÍCULO 96°. A requerimiento del Inspector Municipal, toda persona deberá colaborar para el



correcto desempeño de su función; el hecho de entrabar o impedir el acceso a los animales o a los lugares que son objeto de la fiscalización será puesto en conocimiento del Juez de Policía Local para que, en uso de sus facultades, adopte las medidas que estime necesarias. Habiendo resolución de juez competente que, en forma, autorice el ingreso al domicilio o lugar de inspección, no será lícito oponer resistencia, pudiendo la autoridad municipal hacer ingreso, incluso, con el auxilio de la fuerza pública.

Redes de apoyo en la labor de fiscalización.

ARTÍCULO 97°. Para apoyar a Carabineros en la labor de fiscalización, realizada en virtud del artículo 3° de la Ley 18.287 que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad propondrá a la Oficina de Integración Comunitaria de Carabineros (MICC), acciones y estrategias conjuntas a fin de: promover, en la comunidad, la tenencia y convivencia responsable con las mascotas y animales domésticos en general, evitar la reproducción indiscriminada y el abandono, y detectar tempranamente situaciones de riesgo para las personas y animales.

ARTÍCULO 98°. En este contexto, y para efectos de crear redes de apoyo a la labor de Carabineros y Juzgado de Policía Local, la Dirección de Higiene Ambiental invitará a participar de la estrategia conjunta a organizaciones de protección animal, a centros veterinarios de la comuna, a médicos veterinarios, técnicos veterinarios, adiestradores caninos, y a toda otra persona o entidad que se estime pueda aportar a la creación de capacidades para dar respuesta a situaciones críticas.

Sanciones y medidas aplicables por Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 99°. Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local competente y, con el mérito de los antecedentes aportados, se aplicarán la sanción o sanciones correspondientes, de conformidad a las leyes 21.020 y 18.287, pudiendo ser: amonestación, multa, decomiso, clausura temporal o definitiva, y pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales en el caso de adiestramiento dirigido a acrecentar la agresividad, infracción cuya sanción especial se encuentra contemplada en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 21.020, entre otras.

ARTÍCULO 100°. Las multas se aplicarán de 0.3 a 5 U.T.M., o en los rangos establecidos en los artículos 30 y 31 de la Ley 21.020, sin perjuicio del reembolso de gastos efectuados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 21.020, las multas que se recauden por la aplicación de esta Ordenanza ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir con la promoción de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, por ejemplo: esterilizaciones, atención primaria veterinaria o similares.

ARTÍCULO 101°. En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe



para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 102°. Asimismo, a consecuencia del decomiso, el Juez de Policía Local está facultado para dejar sin efecto la inscripción de la mascota hecha a nombre del infractor en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía.

ARTÍCULO 103°. Para efectos de aplicación de esta ordenanza, será un atenuante el encontrarse la mascota debidamente identificada e inscrita en el Registro Nacional respectivo y con todos los manejos sanitarios al día.

ARTÍCULO 104°. Los Jueces de Policía local, ante denuncia que, por su naturaleza, requiera proporcionar al animal, cualquiera sea su especie, atención médica veterinaria con carácter de urgente, están facultados, en virtud del artículo 12, inciso final, de la Ley 20.380 sobre Protección a los Animales, para:

- a. Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.
- b. Disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud.
- c. Las medidas señaladas serán de cargo del infractor.

ARTÍCULO 105°. Asimismo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 21.020, los Jueces de Policía Local están facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal, pudiendo ordenar, respecto de los infractores a la presente Ordenanza, el cumplimiento de un protocolo o instructivo de cuidado y bienestar animal, por el tiempo que determine el tribunal, y que será supervisado por los funcionarios de la Dirección de Medio Ambiente.

Responsabilidad de los dueños por los daños o accidentes ocasionados por sus animales.

ARTÍCULO 106°. En el caso que un perro origine daños a terceros, accidentes de tránsito, caídas, mordeduras, daños a la propiedad pública y/o privada, el propietario o tenedor, será responsable de los daños causados, en conformidad al artículo 494 numeral 18, o artículo 496 numeral 17 del Código Penal.

ARTÍCULO 107°. Todo responsable de una mascota deberá responder civilmente de los daños causados por ésta, conforme a lo establecido en los artículos 2.326 y 2.327 del código civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Graduación de las sanciones según gravedad de la falta.

ARTÍCULO 108°. La graduación de las sanciones quedará expresada de la siguiente manera:



Faltas leves:

- Ingresar perros en recintos donde se encuentre prohibido, o en locales de espectáculos públicos, deportivos, donde exista aglomeración de personas.
- No recoger inmediatamente los excrementos evacuados por los animales de compañía en las vías o espacios públicos.
- No realizar la inscripción de la mascota, perro o gato, en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía.
- Su infracción será sancionada desde amonestación hasta 1 UTM

Faltas graves:

- No informar al Registro Nacional o Municipalidad el extravío de la mascota.
- Vender u ofrecer animales en la vía pública.
- La cría y reproducción informal de mascotas y animales de compañía.
- Mantener animales de compañía en malas condiciones higiénicas, sanitarias o ambientales.
- La reiteración de faltas leves.

Cualquier falta a las disposiciones de que trata el capítulo XI. Su infracción será sancionada desde 0.3 a 3 UTM.

Faltas gravísimas:

- Mantener a perros amarrados en sistemas de "yardas".
- Mantener animales de compañía permanentemente amarrados o inmovilizados.
- Mantener animales para crianza o para su venta en espacios confinados e inadecuados
- Obstaculizar, dilatar o eludir la adecuada fiscalización por la autoridad competente.
- Realizar manejo o control de nicho de animales sin dueño a través de empresas controladoras de plagas.
- La reiteración de una falta grave.

Su infracción será sancionada desde 0.5 a 4 UTM.

ARTÍCULO 109. La crianza indiscriminada o la cruce irresponsable, esto es, que no cuente con el correcto manejo zoonosanitario y genético; y la existencia de hembras pariendo en celos continuos o desde su primer celo, será considerada falta gravísima, cuyos antecedentes serán puestos en conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 110°. Toda otra infracción, será considerada por el tribunal leve, grave o gravísima de acuerdo al mérito de los antecedentes y según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 111°. Sin perjuicio de la responsabilidad por infracciones a la presente Ordenanza,



el Juez de Policía Local, pondrá en conocimiento de la autoridad competente los hechos que, a su juicio, revisten o pudieren revestir carácter de delito, remitiendo al Ministerio Público, los expedientes de las faltas graves o gravísimas.

CAPÍTULO XIII. Registro de Información Relevante (R.I.R.)

ARTÍCULO 112°. Crease un Registro Anual de Información Relevante (R.I.R.) a cargo de La Dirección de Medio Ambiente, cuya finalidad es el manejo de indicadores objetivos del estado y variación demográfica de la población canina, de las condiciones de tenencia, salud, cultura y factores de maltrato animal en la comuna de San Nicolás.

Esta información más otros instrumentos de medición y análisis serán procesados anualmente por la Municipalidad.

ARTÍCULO 113°. En el referido Registro se deberán anotar y completar los datos no sensibles que permitan dar cuenta de la siguiente información:

- a. Animales que han sido esterilizados o castrados por los programas públicos implementados en la comuna en el año calendario, por administración directa y licitada.
- b. Animales que han sido esterilizados o castrados por las clínicas particulares de la comuna en el año calendario.
- c. Animales que pertenecen a un criadero de animales domésticos y de caniles o refugios.
- d. Animales muertos que se retiran diariamente de la vía pública, de clínicas veterinarias y de refugios.
- e. Animales cuya adopción ha sido registrada por el municipio u organización de protección animal de la comuna.
- f. Y toda información útil y beneficiosa a la *Estrategia Comunal de Control Reproductivo con Metas* y a las políticas comunales de promoción del cuidado y tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

CAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 114°; Déjese sin efecto a partir de la publicación de la presente nueva Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, el Decreto Alcaldicio N° 3.469 de fecha 12 de diciembre de 2014 que aprueba anterior Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Animales, de la Municipalidad de San Nicolás.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA Y ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES.

SECRETARIO MUNICIPAL



ARTICULO 115° La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en la página web de la municipalidad de san Nicolás.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



SILVANA NEIRA LLANOS
Secretaria Municipal



VICTOR TORO LEIVA
Alcalde San Nicolas


VTL/SNLL/AGE/LOA/cII

Distribución:

- Alcaldía
- Oficina de partes
- Relaciones publicas
- Concejo municipal
- Secretaria municipal
- Seguridad Publica
- Depto. Aseo y Ornato



SECRETARIA MUNICIPAL | Municipalidad de San Nicolás



CERTIFICADO N° 383

San Nicolás, 15 de octubre 2025

SILVANA NEIRA LLANOS, secretaria Municipal de la Municipalidad de San Nicolás, como ministro de Fe **CERTIFICA:**

Que en la Sesión Ordinaria N°32 de fecha 15 de octubre 2025, del Concejo Municipal periodo 2024-2028, con la asistencia del alcalde y presidente del concejo Don Víctor Toro Leiva y los concejales/as Sres./ Catalina Guzmán Simperdorfer, Luis Sáez Gallegos, Jaime Bustos Espinoza, Julio Canales Toro, Nicolás Olave Álvarez y Patricio Avendaño Medina.

En el Punto N°07 de la tabla: Acuerdo del concejo para la aprobación de Nueva Ordenanza sobre Tenencia responsable de Mascotas y Animales de Compañía, entregada en sesión anterior N°29.

El alcalde y presidente del concejo con su voto favorable, lo somete a consideración la que es APROBADA POR UNANIMIDAD de los señores/a concejales/a.

Se extiende el presente certificado DEPARTAMENTO ASEO Y ORNATO para los fines que estimen convenientes.